

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La que suscribe, **SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta H. Cámara la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. Identificación del ordenamiento jurídico a modificar.**

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Tiene por objeto establecer las reglas y etapas que regirán cualquier procedimiento penal en todo el territorio nacional cuando se cometa un delito, ya sea del fuero común o federal.

#### **2. Identificación de la disposición normativa a reformar.**

El artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente al LIBRO PRIMERO. Disposiciones Generales. TÍTULO V. Sujetos del Procedimiento y sus Auxiliares. CAPÍTULO V. Ministerio Público.

Dicha disposición trata sobre el deber de objetividad y debida diligencia que debe guardar el Ministerio Público durante la investigación, a fin de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Para efectos de mayor claridad, se transcribe a continuación la disposición normativa en referencia:

*“Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.*

*La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.*

*Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.*

*Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.*

*El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”*

### **3. Identificación del problema.**

El último párrafo del artículo 129, al señalar que el Ministerio Público puede ordenar la comparecencia y declaración del imputado, es contraria a los derechos de toda persona imputada, reconocidos en el artículo 20 Apartado B de la Ley fundamental, así como las garantías de libertad contenidas en el artículo 14 del mismo ordenamiento supremo y por tanto, es inconstitucional.

En efecto, el artículo 20 constitucional reconoce como derechos fundamentales de las personas imputadas, en primer lugar, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una sentencia; y en seguida, a tener la libertad de optar por declarar o abstenerse de ello, sin que esto último pueda ser usado en su perjuicio.

Para pronta referencia se transcribe el precepto en cuestión:

*“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)



*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
  - II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- (...)"*

A la luz de estos derechos, es claro que el Ministerio Público no puede arbitrariamente ordenar la comparecencia de la persona imputada y mucho menos si es para que rinda declaración a efecto de proveer elementos para la propia investigación que se está llevando en su contra, tal como lo plantea la redacción del párrafo final del artículo en estudio.

Lo anterior es así, ya que conforme a la lógica adversarial del proceso penal, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la carga probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que goza la persona imputada.

En dicho tenor, al ser la persona imputada presuntamente inocente y tener la libertad de declarar o no, según le convenga, la orden del Ministerio Público para su comparecencia a efectos de declarar constituye un acto de autoridad restrictivo de la libertad que carece de las formalidades esenciales del procedimiento y que, por tanto, esta prohibido por el artículo 14 constitucional, que en su primer párrafo señala textualmente lo siguiente:

*"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Con base en lo anterior, es dable concluir que la facultad del Ministerio Público para ordenar la declaración de una persona imputada contraviene las garantías de presunción de inocencia y de libre declaración contenidos en el artículo 20 constitucional a la vez que transgrede las garantías de libertad personal y debido proceso reconocidas en el artículo 14 del mismo texto fundamental.

#### 4. Propuesta de modificación.

Por todo lo anterior, se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de suprimir la facultad del Ministerio Público calificada de inconstitucional, quedando como sigue:

Texto vigente	Texto propuesta
<p><b>Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.</b></p> <p>La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.</p> <p>Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como</p>	<p><b>Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado ~~y/u ordenar su declaración,~~ cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

De las observaciones y análisis acotados, se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que contiene:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el último párrafo del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 129. - Deber de objetividad y debida diligencia.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia voluntaria del imputado cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a      de julio 2020.

  
**SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA**